Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "UANINI, RICARDO CLEMENTE c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

En la Ciudad de Córdoba a 20 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, reunida en Acuerdo la Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "UANINI, RICARDO CLEMENTE c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° FCB 95/2020/CA2), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la abogada representante del Fisco Nacional (AFIP-DGI) en contra del Proveído de fecha 5/5/2025 dictado por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: EDUARDO AVALOS - ABEL G. SANCHEZ TORRES – LILIANA NAVARRO

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I.-Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la abogada representante del Fisco Nacional (AFIP-DGI) en contra del Proveído de fecha 5/5/2025 dictado por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, que dispuso: *"...atento al régimen de costas impuesto, emplácese a la demandada para que, en el término de ley, acredite la previsión presupuestaria correspondiente al pago de la tasa de justicia o en el caso de efectuar el pago directo deberá generar un usuario a través de la plataforma digital disponible en la página web h ttps://pagosjudiciales.redlink.com.ar/#/auth/login, bajo apercibimiento de*

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 27/11/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34516151#475284458#20251126093157593

aplicar una multa del 50% de la tasa omitida, y demás previsiones del art. 11 de la citada norma…".

II.- Al exponer sus agravios, el apelante sostiene que de acuerdo con la legislación vigente en materia de Tasa de Justicia, exigir el pago en estas actuaciones resulta totalmente contrario a derecho y a la jurisprudencia que rige en la materia.

Expresa que es improcedente el pago de la tasa de justicia según el artículo 13 inc f) de la Ley 23.898 y que la letra del articulo no admite dudas en su interpretación, así desarrolla que para el caso de autos la exención se aplica por tratarse de reclamo de pensiones y jubilaciones. Cita jurisprudencia y doctrina que avalan su postura. Destaca que el artículo e inciso analizado se refiere a todas las actuaciones y por ello a la presente, distinguiéndose claramente de las concedidas a las personas, por ello solicita se revoque la resolución que intima a su mandante al pago de la tasa de justicia. Mantiene reserva del caso federal.

III.- Es oportuno mencionar que la presente acción fue iniciada por el señor Ricardo Clemente UANINI, en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la Ley 20.628 (Ley de impuesto a las ganancias) y la repetición del tributo retenido del haber previsional, refirió oportunamente que es titular de un beneficio previsional, y solicitó la inconstitucionalidad de la norma por medio de la cual sufrió retenciones originadas por el impuesto a las ganancias en los períodos que detalla.

En ese contexto se dictó con fecha 30/8/2021 sentencia sobre el fondo de la cuestión, haciendo lugar a la acción interpuesta, declarando la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c), de la Ley 20.628 y ordenando a la accionada se abstenga de efectuar descuento alguno por dicho concepto y restituya a la actora los montos que se hubieren retenido por Impuesto a las Ganancias desde la interposición de la presente demanda, e impuso las costas en el orden causado.

IV.- Ingresando al tema a decidir, la Ley 23.898 establece las exenciones para el pago de la tasa de justicia, mencionando taxativamente, -de interpretación restrictiva- las personas y actuaciones comprendidas. Así, las normativas citadas prevén en su art. 13 inc. f) la exención para las

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 27/11/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34516151#475284458#20251126093157593

actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes, como también el cobro de aportes, contribuciones y obligaciones de la seguridad social.

Si trasladamos estas pautas al caso de autos, advertimos que la pretensión del actor no enmarca en los supuestos allí previstos por cuanto si bien las rentas son frutos de un beneficio previsional lo cierto es que la pretensión que motiva la presente acción persigue la declaración de exención del accionante respecto del impuesto a las ganancias por considerar que en su situación particular la norma deviene contraria a la constitución.

V.- En función de ello, no encuentro motivo alguno para apartarme de lo dispuesto por el Juez de Grado, por lo que entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio respecto a la exención de pago de tasa de justicia y aportes y confirmar el proveído dictado con fecha 5 de mayo de 20255 dictado por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto emplaza a la demandada que acredite el pago de la tasa de justicia.

VI.- Por último en relación a las costas de la Alzada, considero que atento a la falta de contradictorio corrresponde imponerlas por el orden causado, no regular honorarios al abogado de la parte actora atento no registrar actuación en la Alzada, así como tampoco al apoderado de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley 27.423). **ASI VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor EDUARDO AVALOS, vota en idéntico sentido.

La señora de Jueza Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Analizada la cuestión sometida a estudio de esta Sala, **disiento** con lo decidido por el Dr. Avalos en cuanto confirma el emplazamiento al pago de la tasa de justicia.

Al respecto, cabe señalar que el art. 13 inc. f) de la Ley 23.898 dispone, en lo pertinente, que: “Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones: … inc. f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones…”, por lo que considero que estando discutida en

la causa la constitucionalidad de la aplicación del impuesto las ganancias sobre una jubilación, los mismos se encuentran alcanzados por la citada exención. Correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución recurrida en cuanto a este punto ser refiere.

II.- Por otra parte, comparto la imposición de costas por su orden atento la falta de contradictorio. **ASI VOTO.-**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

I.- Imponer las costas de esta Alzada por el orden causado, no regular honorarios al abogado de la parte actora atento no registrar actuación en esta instancia, así como tampoco al apoderado de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley 27.423).

POR MAYORÍA:

II.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar el Proveído de fecha 5 de mayo de 2025 dictado por el Señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en todo lo que dispuso y que fue materia de agravios.

III.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos del los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentren exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Fecho, publíquese y bajen.-

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 27/11/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34516151#475284458#20251126093157593

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 20/11/2025
Alta en sistema: 27/11/2025
Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#34516151#475284458#20251126093157593